



EB 2023/034

Resolución 105/2023, de 6 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Vizcaína de Integradores / as Sociales y Animadores / as Socioculturales (BIGITE ELKARTEA) y la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de atención y gestión, a través de la mediación, de conflictos vecinales y de convivencia en comunidades del parque público de vivienda o asimilado gestionado por ALOKABIDE”, tramitado por ALOKABIDE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de febrero de 2023, se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Vizcaína de Integradores / as Sociales y Animadores / as Socioculturales (BIGITE ELKARTEA) y la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de atención y gestión, a través de la mediación, de conflictos vecinales y de convivencia en comunidades del parque público de vivienda o asimilado gestionado por ALOKABIDE”, tramitado por ALOKABIDE.

SEGUNDO: El día 15 de febrero el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



Nahi izanez gero, J0D0Z-T4PR9-TYP7 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T4PR9-TYP7 en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 17 de febrero.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 13/2023, de 16 de marzo, el OARC / KEAO acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso al único interesado distinto del recurrente y del poder adjudicador, no ha presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de los recurrentes y la representación de J.A.A. y de A.C.L., que actúan en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Alokabide tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Las recurrentes consideran que los requisitos exigidos al equipo responsable del desarrollo y ejecución del servicio establecidos en el apartado VI del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) son arbitrarios (sin motivar la idoneidad y la elección de las mismas a las funciones a desempeñar) y discriminatorios, por cuanto impiden el acceso a personas competentes por sus certificados de profesionalidad "Mediación comunitaria. SSC324_3 (Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre)" y "Dinamización comunitaria. SSC321_3 (Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre de 2007)" y a los técnicos/as superiores en integración social (en adelante, TSIS) y a técnicos/as superiores en animación sociocultural y turística (en adelante, TSAST).

b) Finalmente, se solicita lo siguiente:

- Que se reconozca la solvencia técnica y profesional de las personas que estén en posesión de los certificados de profesionalidad de "Mediación comunitaria. SSC324_3 (Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre)" y "Dinamización comunitaria. SSC321_3 (Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre de 2007)", de las que estén en posesión del Título de TSIS y de las que estén en posesión del Título de TSAST para ejercer las funciones asignadas específicamente al puesto de trabajo de "perfil profesional que desarrolla la mediación" indicadas en el apartado VI.I del PPT.
- Que se anule para el puesto de trabajo de "perfil profesional que desarrolla la mediación" el requisito de formación mínima establecido en el apartado



VI del PPT y en el apartado 3 b) del informe de necesidad de contratación de solvencia técnica en los contratos de servicios de "Titulación universitaria o título de grado en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra titulación universitaria o de grado homóloga de carácter educativo, jurídico, social o psicológico. Formación específica teórico-práctica de posgrado en mediación impartida por centros docentes universitarios, colegios profesionales o por entidades que actúen por delegación de unos u otros, de al menos 200 horas acumulables."

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

ALOKABIDE se opone al recurso con los argumentos que, continuación, se resumen:

a) No hay discriminación contra los TSIS y los TSAST, ya que solo se exige titulación universitaria o título de grado para los perfiles de mediación, pero no para los de coordinación, que pueden desempeñar dichos titulados, puesto para el que se pide titulación en el ámbito de la intervención social y educativa, de las ciencias sociales y jurídicas o humanidades.

b) La prestación contractual no es un servicio socioeducativo, sino de mediación, dirigido a que debe dirigirse a la consecución de acuerdos que transformen el conflicto y que debe dirigirse por profesionales expertos; se incluye la emisión de informes, que pueden fundamentar la resolución del contrato de arrendamiento y presentarse con carácter pericial, pudiendo presentarse ante órganos judiciales. Por ello, se equipara a los mediadores con los requisitos del personal que forma parte de los equipos psicosociales judiciales. Así, debe exigirse no solo una titulación superior, sino una formación específica mayor técnica, práctica y presencial; no consta que los TSIS y los TSAST tengan entre sus funciones la emisión de informes de mediación, ni la resolución de conflictos para evitar acudir a los juzgados, ni que que dispongan



de formación específica teórica y práctica. Consecuentemente, los pliegos exigen titulación universitaria o de grado, pero sin reservarlo a una titulación determinada, sino de manera interdisciplinar, exigiendo además una formación específica de posgrado en mediación teórico – práctica de al menos 200 horas. El poder adjudicador alega la Ley 1/2008, de mediación familiar del País Vasco y al Decreto 246/2012, del registro de personas mediadoras.

c) Consecuentemente con lo anterior, no cabe exigir que los pliegos reconozcan la solvencia de los TSIS y los TSAST o de quienes posean ciertas cualificaciones. En la determinación de la solvencia exigible el poder adjudicador está amparado por la discrecionalidad técnica, cuyos límites se han respetado.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso solicita la anulación de las cláusulas que establecen los requerimientos de titulación del personal que vaya a ejecutar el contrato y que se declare la idoneidad de las personas en posesión de los títulos de TSIS y TSAST y de las cualificaciones profesionales invocadas para realizar el objeto del contrato. Las cláusulas de los pliegos relevantes para el análisis de la impugnación son las siguientes:

I. ANTECEDENTES

El acceso a una vivienda, a pesar de ser un derecho reconocido y un elemento clave para la inclusión social, no asegura por sí mismo un proceso de integración en la comunidad ni una convivencia vecinal y social positiva.

De hecho, la propia experiencia de ALOKABIDE muestra que, en ocasiones, la consecución de una vivienda y la participación en una comunidad de vecinos y vecinas que comparten espacios comunes de cuyo buen uso todos y todas son responsables y en los que la convivencia vecinal es un elemento clave, puede generar discrepancias, diferentes formas de actuación, problemas e incluso conflictos, que es necesario abordar.

Para abordar este tipo de conflictos entre vecinos y vecinas que se producen en el parque público de viviendas de alquiler social gestionado por ALOKABIDE, se va a poner en marcha un servicio de mediación, a fin de generar un clima de convivencia pacífica y positiva dentro del parque, promoviendo valores de escucha activa, cooperación, empatía. Se trata de resolver en lo posible mediante la mediación, conflictos en apariencia de baja intensidad que se producen en la



convivencia comunitaria y que tienen una muy difícil o imposible solución mediante el recurso a los Tribunales.

II. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

Atención y gestión, a través de la mediación, de conflictos vecinales y de convivencia en comunidades de vecinos y vecinas del parque público de vivienda de alquiler social o asimilado gestionado por ALOKABIDE, en los tres territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se abordarán acciones encaminadas a ofrecer una resolución pacífica a los conflictos vecinales surgidos en el parque público de vivienda social, facilitando un espacio adecuado, neutral e imparcial para que las personas implicadas en el conflicto restablezcan la comunicación y consigan una solución favorable para las partes.

III. DESTINATARIAS DEL SERVICIO

ALOKABIDE nace en marzo de 2000 con la voluntad de ser la sociedad instrumental de Gobierno Vasco para desarrollar su política de vivienda de alquiler. Ya desde su origen, el conjunto de la normativa que regula tanto el funcionamiento del Registro de Solicitantes de Vivienda (ETXEBIDE), como los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales en régimen de alquiler, ha definido un sistema de acceso a la vivienda pública de alquiler mediante determinados criterios de baremación, que priorizan un perfil concreto de personas arrendatarias entre las que es bastante frecuente detectar personas, cuyas necesidades específicas en el ámbito socioeducativo requieren de una intervención por profesionales especializados y generalmente trabajando en red con otros agentes sociales.

El área de Acompañamiento Social de ALOKABIDE tiene como objetivo dotar a las personas arrendatarias de herramientas para mantener la vivienda, y entre esas herramientas, tienen un papel clave aquellas relacionadas con cumplir unos estándares mínimos de convivencia que garanticen unas relaciones adecuadas entre las personas que componen las comunidades de vecinos y vecinas.

Para alcanzar estos objetivos, desde ALOKABIDE se pone en marcha un servicio de mediación a fin de generar un clima de convivencia pacífica y positiva dentro del parque.

Las destinatarias de estos servicios son las personas arrendatarias y/o los grupos de personas arrendatarias que forman parte de una comunidad de vecinos y vecinas.

Con la puesta en marcha de este servicio se busca el beneficio, no solo de la comunidad vecinal, sino también el beneficio de las personas arrendatarias de las viviendas, cuya calidad de vida aumentará si la comunidad y el entorno en el que desarrollan su vida diaria es un entorno positivo. Por último, ALOKABIDE como sociedad gestora del alquiler social, el propio Gobierno Vasco y en consecuencia la ciudadanía en general, se verán beneficiados por la implantación de este servicio, que redundará en la generación de comunidades vecinales más saludables y en la reducción del volumen de incidencias negativas.



IV. PRESTACIONES INCLUIDAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO

Los servicios que se prestarán serán los siguientes:

- Información sobre los objetivos, principios y beneficios de la mediación.
- Atención directa a conflictos de carácter vecinal y comunitario conforme a los criterios y prioridades que a tal efecto determine la Unidad de Acompañamiento Social de ALOKABIDE. Concretamente los conflictos a atender son conflictos de convivencia en comunidades de vecinos/as, que trasciendan de la esfera privada.
- Atención a conflictos que determine ALOKABIDE, aun no cumpliendo con los criterios para ser atendidos a través de mediación, pudiéndose en tal caso impulsar procedimientos de negociación, facilitación de procesos, etc.
- Apoyo a las personas arrendatarias del parque público de vivienda de alquiler social o asimilado en la resolución de conflictos de manera rápida y económica, evitando acudir al Juzgado.
- Fomento del dialogo ante futuros conflictos.
- Búsqueda de soluciones creativas y satisfactorias para todas las partes.

V. METODOLOGÍA.

La entidad que resulte adjudicataria del servicio deberá resolver:

- Conflictos derivados de la convivencia vecinal: ruidos, música, tenencia de animales, comportamientos molestos, faltas de respeto entre vecinos y vecinas, limpieza, desperfectos, basuras...
- Conflictos interculturales: roces, divergencias relacionadas con creencias, costumbres, etc.
- Conflictos de utilización de espacios comunes.

El servicio no comprende mediar en eventuales conflictos que pudieran surgir entre arrendatarios/as, o propietarios/as con el propio Alokabide al existir otros foros adecuados para plantear controversias.

Tampoco tiene por objeto la mediación familiar.

Quedan igualmente excluidos aquellos comportamientos tipificados como delitos.

El servicio de atención y gestión, a través de la mediación, de conflictos vecinales y de convivencia actuará bajo las directrices de la Unidad de Acompañamiento Social de ALOKABIDE.

FUNCIONAMIENTO del servicio:

1. Acceso al servicio: El acceso al servicio se realizará a través de las diferentes unidades de ALOKABIDE donde se detecte el conflicto o de las administraciones de fincas. Estas pondrán en conocimiento de la Unidad de Acompañamiento Social el conflicto existente, quien valorará la derivación al servicio de mediación.



2. Formalización del acceso y apertura del expediente: Se informará a cada una de las partes implicadas sobre el servicio, fases de la mediación, los objetivos y las reglas.
3. Intervención: Una vez abierto el expediente, se recogerán los datos de las partes implicadas, el motivo de la demanda, la intervención realizada, el cierre y el seguimiento. La documentación que se genere en el transcurso del presente contrato será propiedad de ALOKABIDE.

CONDICIONES de prestación del servicio:

- Durante la duración del contrato la entidad adjudicataria se encargará de gestionar las citas y mediar en los conflictos, previa valoración, aplicando las metodologías de gestión de conflictos más adecuadas.
- A la finalización de cada proyecto de mediación, la entidad adjudicataria deberá entregar a ALOKABIDE un informe, que recogerá como mínimo los siguientes aspectos: datos estadísticos y sociológicos de las personas arrendatarias miembro de la comunidad en la que se ha intervenido, principales datos del diagnóstico realizado, tipología y detalle de las intervenciones llevadas a cabo, horas de dedicación a cada una de las actividades realizadas, colaboración con otros agentes sociales, evaluación y propuestas de cambios o mejoras a introducir.
- Finalizado cada año de servicio, en el plazo de un mes, la entidad adjudicataria deberá presentar una memoria anual justificativa que incluya como mínimo:
 - Objetivos.
 - Número de casos atendidos y motivo que genera la demanda.
 - Estado y fase en la que se encuentran los casos.
 - Perfil de las personas que utilizan el servicio.
 - Propuestas de mejora del servicio.
- La estructura, contenido e ítems que se incluirán, contabilizarán y evaluarán en dichas memorias serán los que la entidad adjudicataria haya detallado al respecto en el Proyecto Técnico que presente.
- El servicio se prestará en las oficinas territoriales de ALOKABIDE.
- La entidad adjudicataria deberá utilizar las dos lenguas oficiales del País Vasco en los materiales divulgativos-comunicativos.

VI. EQUIPO RESPONSABLE DEL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO

(...)

Perfil profesional que desarrolla la mediación:

- Formación mínima:
 - Titulación universitaria o título de grado en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra titulación universitaria o de grado homologa de carácter educativo, jurídico, social o psicológico.



- Formación específica teórico-práctica de posgrado en mediación impartida por centros docentes universitarios, colegios profesionales o por entidades que actúen por delegación de unos u otros, de al menos 200 horas acumulables.
- Las condiciones exigibles al personal de la empresa adjudicataria que haya de ejecutar lo señalado para este perfil serán:
 - Experiencia acreditada en mediación y gestión de conflictos mínima de tres años.
 - Conocimiento de euskera: Se considerará que cumplen este perfil las personas que acrediten:
 - B2 o similar, acreditable vía titulación.
 - Estudios y formación realizados en euskera de manera acreditada, equiparables a un B2 o similar.
 - Conforme a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será requisito a cumplir de forma permanente, por todas las personas que integren el servicio el no haber sido condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores así como de trata de seres humanos. Para la acreditación del cumplimiento de este requisito, tanto al inicio del contrato regulado en este pliego como en el primer mes de cada año en el que esté vigente el mismo y, en todo caso, siempre que sea requerido por Alokabide, la entidad adjudicataria deberá de entregar a dicho organismo certificación emitida por el Registro Central de delincuentes sexuales relativo a cada una de las personas.

Perfil profesional que desarrolla las tareas de coordinación:

- Formación: Titulaciones del ámbito de la intervención social y educativa (educación social, trabajo social, entre otras), de las ciencias sociales y jurídicas o de Humanidades.
- Las condiciones exigibles al personal de la empresa adjudicataria que haya de ejecutar lo señalado para este perfil serán:
 - Experiencia mínima de cinco años haciendo labores de coordinación de equipos.
 - Conocimiento de euskera: Se considerará que cumplen este perfil las personas que acrediten:
 - B2 o similar acreditable vía titulación
 - Estudios y formación realizados en euskera de manera acreditada (equiparables a un B2 o similar)

Las licitadoras lo justificarán mediante declaración responsable, y la propuesta como adjudicataria, mediante títulos, certificados de formación específica, titulaciones oficiales de euskera, certificados de buena ejecución o documentación justificativa de la experiencia que indique la fecha, la entidad y el servicio prestado, que justifiquen los requisitos solicitados.



La persona coordinadora del servicio será quien actuará como interlocutora de la dirección de la empresa adjudicataria.

- Otras cuestiones que se consideren de interés.

VI.I Funciones a desarrollar por los/as profesionales que desarrollen la mediación:

El personal mediador adecuará su intervención a los objetivos planteados por la Unidad de Acompañamiento Social de ALOKABIDE, siendo algunas de sus funciones las siguientes:

- Dar a conocer a las diferentes áreas de ALOKABIDE y a las administraciones de fincas el nuevo servicio de mediación.
- Detección y prevención de conflictos existentes y reconducción de los mismos a través de la mediación.
- Funciones derivadas de su participación en todas las fases de mediación.
- Dirigir el proceso de mediación, pero no el resultado.
- Cierre del expediente y seguimiento.

VI.II Funciones a desarrollar por la persona coordinadora:

- Organizar el trabajo de los y las profesionales que realizan la mediación y que dependerán a nivel laboral y jurídico exclusivamente de la entidad adjudicataria.
- Ser la persona de referencia y contacto de ALOKABIDE. La transmisión de información entre ALOKABIDE y la entidad adjudicataria se hará preferentemente a través de la persona coordinadora, salvo que el contenido de esta requiera una coordinación directa entre ALOKABIDE y la persona educadora que realiza la mediación.

Los horarios de trabajo de cada profesional, los turnos, permisos y vacaciones, serán propuestos por las entidades licitadoras, respetando el servicio, en todo caso, las siguientes condiciones:

- El servicio se prestará de lunes a viernes, excepto los declarados festivos.
- Los horarios deben articularse acomodando la presencia de las y los distintos profesionales a los horarios más favorables para las personas destinatarias del servicio.
- Bajas laborales y sustitución del personal: Respecto de las bajas laborales del personal que desarrolla mediación, independientemente del motivo que la cause y de su duración y siempre que ALOKABIDE entienda que la calidad del servicio puede verse gravemente perjudicada, deberá contratarse al personal sustituto necesario. Al efecto, la entidad adjudicataria notificará a ALOKABIDE, dentro del plazo de 5 días desde que se haya causado la baja, las sustituciones que procedan, debiendo acreditar que el personal sustituto ostenta las condiciones exigidas en el presente Pliego de prescripciones técnicas respecto a su capacitación profesional.

(...)

VIII. DURACIÓN DEL CONTRATO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DESARROLLADO.

El contrato tendrá una duración 2 años, pudiendo prorrogarse por 1 año más.



Durante la fase de ejecución del contrato ALOKABIDE podrá comprobar la materialización y calidad de los servicios prestados mediante los medios que se consideren oportunos.

Asimismo, ALOKABIDE podrá trasladar a la persona responsable del contrato por parte de la entidad adjudicataria, directrices, orientaciones, objeciones e instrucciones necesarias de cara la mejor coordinación y eficacia en la prestación del servicio.

A la finalización del contrato la entidad adjudicataria entregará un informe final en el que se recogerán los datos globales del servicio prestado, y se realizará una valoración del servicio que incluya propuestas de mejora. La estructura y contenidos de este informe final serán los que la entidad adjudicataria haya detallado en la memoria técnica.

En todo caso, la entidad adjudicataria deberá organizar y sistematizar la información de modo que, los datos estén permanentemente actualizados y a disposición de ALOKABIDE.

Así mismo y a requerimiento de ALOKABIDE, la empresa adjudicataria emitirá cuantos informes le sean requeridos respecto de las actuaciones que haya llevado a cabo en los diferentes conflictos en las que esté interviniendo.

(...)

a) Sobre los requisitos de titulación

Se debe comenzar el estudio del motivo relativo a la exigencia de titulaciones concretas para desempeñar las funciones de un puesto de trabajo con la exposición de la doctrina de este Órgano sobre la materia para, a continuación, analizar la pertinencia de las dos titulaciones y la cualificación invocadas por las recurrentes para los puestos objeto de la impugnación.

a 1) Doctrina general

Por lo que se refiere a la exigencia en los pliegos de titulaciones concretas a las personas que vayan a ejecutar la prestación contractual, este OARC / KEAO ha venido siguiendo el criterio que se resume en el principio de “libertad con idoneidad” (ver, por todas, su Resolución 62/2023), que parte de que el artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley



contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Por ello, en el caso de no existir tal reserva, debe prevalecer el citado principio, ya que (...) al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido" (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 19/10/2015, recurso nº 1482/2013, ECLI: ES:TS:2015:4314, recogiendo la del mismo Tribunal de 22/4/2009, y todas las demás que cita, así como las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23/3/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:970 y de 28/9/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:2493).

En este caso no consta, ni las partes lo alegan, que exista una norma con rango de ley que reserve las funciones descritas en los pliegos a alguna titulación concreta. Consecuentemente, los juicios de este Órgano sobre la idoneidad de las titulaciones debatidas deben partir del contraste entre las tareas asignadas a los puestos debatidos y, en general, el objeto del contrato, con el contenido de las cualificaciones y titulaciones invocadas como idóneas por la recurrente.

a 2) Sobre la idoneidad de la titulación de TSIS y de la cualificación "Mediación comunitaria"

A juicio de este Órgano, la idoneidad de la titulación de TSIS y de la cualificación "Mediación comunitaria" debe aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Según el artículo 6.1 del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y se fijan sus enseñanzas mínimas (en adelante, "Real Decreto 1074/2012"), la titulación de TSIS incluye la cualificación SSC324_3 (Mediación comunitaria), cuyo alcance es el siguiente (ver el Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre):



CUALIFICACIÓN PROFESIONAL: MEDIACIÓN COMUNITARIA

Familia Profesional: Servicios Socioculturales y a la Comunidad

Nivel: 3

Código: SSC324_3

Competencia general

Gestionar alternativas para la resolución de conflictos entre personas y colectivos en el ámbito comunitario e intercultural, aplicando estrategias y procedimientos de mediación, proporcionando y generando actuaciones que faciliten la prevención de éstos.

Unidades de competencia

UC1038_3: Identificar y concretar las características y necesidades del contexto social de la intervención

UC1039_3: Prevenir conflictos entre distintas personas, actores y colectivos sociales

UC1040_3: Organizar e implementar el proceso de gestión de conflictos

UC1041_3: Realizar la valoración, el seguimiento y la difusión de la mediación como una vía de gestión de conflictos

UC1026_3: Incorporar la perspectiva de género en los proyectos de intervención social

Entorno Profesional

Ámbito Profesional

Desarrolla su actividad profesional en el área de servicios sociales y/o comunitarios, en el departamento de realización de programas y proyectos de prevención, de reparación de vínculos sociales y comunitarios, y de atención a colectivos, grupos y personas para la gestión alternativa de conflictos, previniendo su aparición, así como, una vez que estos existen, consensuando acuerdos satisfactorios para las partes implicadas a través de un proceso de mediación, en entidades de naturaleza pública o privada, empresas de tamaño medianas, pequeñas o microempresas, tanto por cuenta propia como ajena, con independencia de su forma jurídica y/o organizaciones sin fines de lucro. Desarrolla su actividad dependiendo en su caso, funcional y/o jerárquicamente de un superior. En el desarrollo de la actividad profesional se aplican los principios de accesibilidad universal de acuerdo con la normativa aplicable.

Sectores Productivos

Se ubica en el sector de servicios de atención social a la ciudadanía, en el subsector relativo al desarrollo de programas de mediación comunitaria y de igualdad de oportunidades para personas, colectivos o instituciones donde se produzcan situaciones susceptibles de generar conflicto.



Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes

Los términos de la siguiente relación de ocupaciones y puestos de trabajo se utilizan con carácter genérico y omnicomprendivo de mujeres y hombres.

Mediadores interculturales

Mediadores vecinales y comunitarios

Formación Asociada (390 horas)

Módulos Formativos

MF1038_3: Contextos sociales de intervención comunitaria (90 horas)

MF1039_3: Prevención de conflictos (60 horas)

MF1040_3: Gestión de conflictos y proceso de mediación (120 horas)

MF1041_3: Valoración, seguimiento y difusión de acciones de mediación (60 horas)

MF1026_3: Impulso de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (60 horas)

2) El artículo 5 del Real Decreto 1074/2012, titulado “Competencias profesionales, personales y sociales” establece, entre otros contenidos, los siguientes:

Artículo 5. Competencias profesionales, personales y sociales.

Las competencias profesionales, personales y sociales de este título son las que se relacionan a continuación:

(...)

m) Realizar tareas de mediación entre personas y grupos, aplicando técnicas participativas y de gestión de conflictos de forma eficiente.

(...)

Asimismo, el artículo 7 de dicho Real Decreto señala que los titulados ejercen su actividad, entre otros, en el sector de la mediación comunitaria, y cita, entre las profesiones más relevantes, las de mediador comunitario, mediador vecinal y comunitario y mediador intercultural.

3) De la comparación entre las prestaciones objeto del contrato y el contenido de las cualificaciones y las competencias profesionales de los TSIS se deduce que hay una amplia coincidencia que permite concluir en



su idoneidad, hasta el punto de que, entre los puestos habituales de trabajo de las personas que poseen dicha cualificación o titulación figuran los de mediador vecinal y comunitario y mediador intercultural. En especial, se observa que dichas cualificaciones y competencias comprenden los aspectos sustanciales de la prestación contractual en aspectos como, por ejemplo, los siguientes:

- Información (difusión) sobre los objetivos, principios y beneficios de la mediación.
- Atención y gestión mediante la mediación, de conflictos vecinales y de convivencia, incluyendo la mediación intercultural.
- Aplicación de de las metodologías de gestión de conflictos más adecuadas.
- Fomento del diálogo ante futuros conflictos (prevenir la aparición de conflictos).

4) Frente a esta amplia coincidencia, los argumentos del poder adjudicador no son suficientes para desmentir la citada idoneidad; en particular, se observa lo siguiente:

- Una vez contrastadas las enseñanzas necesarias para la obtención del título de TSIS o de la cualificación “Mediación comunitaria” con el objeto del contrato y verificada su coincidencia básica, no cabe rechazar el acceso de las personas que las poseen por carecer de titulación universitaria o de grado, pues el citado contraste no debe realizarse a partir del nivel académico de las titulaciones, sino de su contenido (ver, por ejemplo, la Resolución 202/221 del OARC / KEAO).
- Por lo que se refiere a la emisión de informes, debe señalarse que no es una tarea ajena a los TSIS, ya que no es sino la plasmación escrita de su trabajo más característico, y que el Anexo I del Real Decreto 1074/2012 incluye la elaboración de informes como parte de los módulos formativos (ver en este sentido la Resolución 61/2022 del OARC / KEAO). Por otro lado, el PPT menciona la obligación de la



contratista de emitir un informe sobre cada proyecto de mediación y una memoria anual (apartado V); asimismo, en el apartado VIII del PPT se faculta a ALOKABIDE a requerir otros informes sobre las actuaciones del adjudicatario en los conflictos en los que intervenga, sin que haya ninguna mención específica, ni en este epígrafe ni en ningún otro de los pliegos, a la posibilidad de utilizar dichos informes como pruebas periciales, funcionalidad que parece exceder claramente del objeto y finalidad del contrato a ñla vista, por ejemplo, del apartado II del PPT.

- No es coherente que, como indica ALOKABIDE, los TSIS sean aptos para el puesto de Coordinador (con mención expresa de “titulaciones del ámbito de la intervención social y educativa”), cuya función es organizar el trabajo de los profesionales que realizan la mediación y, en cambio, no lo sean para el de mediador.

a 3) Sobre la idoneidad de la titulación de TSAST

Del contraste entre el contenido de la titulación de TSAST y las tareas asignadas al personal que vaya a ejecutar la prestación contractual no puede deducirse que dicha titulación sea idónea:

- 1) El título de TSAST (Ver el Real Decreto 1684/2011, de 18 de noviembre) incluye la cualificación “Dinamización comunitaria”, SSC321_3 (Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre), que a su vez comprende la Unidad de Competencia UC1025_3, cuya descripción es “Aplicar procesos y técnicas de mediación en la gestión de conflictos entre agentes comunitarios”. Sin embargo, esta unidad de competencia debe entenderse en el contexto de la cualificación en la que se inserta, como un instrumento para la dinamización comunitaria; así, la competencia general de la cualificación invocada es “Programar, organizar, dinamizar y evaluar actuaciones de intervención social encaminados al desarrollo de la participación ciudadana y a la articulación de procesos comunitarios”.



Por el contrario, el objeto del contrato no es la citada dinamización comunitaria, sino los servicios de mediación.

- 2) Lo señalado en el apartado 1) anterior se confirma por el hecho del que el artículo 5 del Real Decreto 1684/2011 no contempla la mediación entre las competencias personales, profesionales y sociales de los TSAST ni el artículo 7 la cita entre sus entornos profesionales habituales.

b) Conclusiones

Por lo expuesto en el apartado a) anterior, el recurso debe estimarse parcialmente. Las consecuencias de esta estimación son las siguientes:

- (i) Reconocer la idoneidad de la titulación de Técnicos Superior en Integración Social y de las que incluyan la cualificación SSC324_3 (Mediación comunitaria) para el desempeño de las funciones del “Perfil profesional que desarrolla la mediación”.
- (ii) Anular el epígrafe “Formación mínima” del “Perfil que desarrolla la mediación” del apartado VI del PPT (Equipo responsable del desarrollo y ejecución del servicio).
- (iii) Desestimar el recurso en lo que se refiere al resto de sus pretensiones.
- (iv) No cabe, más allá de lo señalado en los puntos) anteriores, imponer al poder adjudicador una concreta redacción de los pliegos. Corresponde al órgano de contratación, amparado por la discrecionalidad técnica que le asiste en la configuración de los documentos contractuales (ver, por ejemplo, las Resoluciones 84/2017 y 186/2018 del OARC / KEAO) confeccionar los nuevos pliegos de la forma que estime más oportuna, siempre y cuando se garantice la ejecución de la presente Resolución.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la



que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) y la Asociación Vizcaína de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales – Bigite Elkartea contra los pliegos del contrato “Servicio de acompañamiento socioeducativo individual de las personas arrendatarias del parque de vivienda gestionado por Alokabide en los tres territorios de la CAPV”, tramitado por ALOKABIDE, en el sentido expuesto en la letra b) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko ekainaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de junio de 2023